



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 236

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1 En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley. De acuerdo con lo establecido en por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se establece la estructura y contenido de la información financiera.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2026, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- b) **Autoridades Fiscales:** Se entenderá como Autoridad Fiscal, al Presidente y Tesorero del Municipio;
- c) **Anualidad y/o ejercicio fiscal:** Periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026;
- d) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;



- e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Delegados:** Autoridad auxiliar del Ayuntamiento, electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través del voto nominal y directo, que se rigen conforme a las costumbres y tradiciones de cada barrio;
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos por prestar servicios exclusivos del Estado;
- h) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en una situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- i) **LDF:** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- j) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- k) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- l) **m:** Metro lineal;
- m) **m^2 :** Metro cuadrado;
- n) **m^3 :** Metro cúbico;
- o) **Municipio:** El Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla;
- p) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios e incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- q) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, e
- r) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con los artículos 73 de la Ley Municipal, 18 de la LDF, las normas que emite la Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, los ingresos se presentarán de acuerdo a los criterios emitidos para la presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la LDF y el artículo 61, fracción I, inciso a de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y que se hace mención al segundo párrafo del artículo anterior que se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:



TLAXCALA

Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$40,845,172.43
Impuestos	855,070.55
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	855,070.55
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	353,621.78
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	353,621.78
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	3,773.62
Productos	3,773.62
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1,088.48
Aprovechamientos	1,088.48
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00



TLAXCALA

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	39,631,618.00
Participaciones	26,083,616.00
Aportaciones	13,548,002.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00



Artículo 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a las disposiciones vigentes en el Estado de Tlaxcala

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse en la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal:

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería del Municipio.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. Son las contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión, de predios urbanos o rústicos, que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

1. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 3.7 al millar anual;
 - b) No edificados o baldíos, 2.16 al millar anual, e
 - c) Industrias, 5.50 al millar anual, y
2. Predios Rústicos:
 - a) 1.63 al millar anual.



Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Para el cobro del impuesto predial, los requisitos serán:

- a) Copia simple del último recibo de pago del predio, e
- b) Si el pago lo realiza un tercero, se requerirá poder notarial o simple, así como adjuntar copia de una identificación oficial del poderdante titular del bien inmueble y del apoderado.

Causará el 50 por ciento del impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2026 la propiedad o posesión de los predios que se encuentren al corriente a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, jubilados y ciudadanos mayores de 60 años presentando copia de su credencia emitida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), siempre y cuando se trate de casa habitación y el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los artículos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios, resultare un impuesto anual inferior a 3 UMA este se cobrará como mínimo anual para predios rústicos, y 4 UMA para predios urbanos.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Cuando así lo determine la autoridad fiscal, se hará la inspección ocular del predio, para corroborar la legalidad de los documentos, de la ubicación, de las medidas y colindancias, que no se trate de terrenos comunales o de reservas ecológicas, y verificar con los vecinos y/o colindantes que el solicitante sea el titular de los derechos de propiedad o de posesión.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, de la Ley Municipal, y 201, del Código Financiero, para que, en materia de este impuesto, se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, estímulos y/o descuentos, que serán autorizados por las autoridades fiscales, y mediante acuerdos de cabildo.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 3 UMA. Los requisitos para el alta de los mismos serán:

- I. Solicitud dirigida al presidente municipal;
- II. Copia de Identificación oficial del titular;



- III. Copia de Identificación oficial de los vendedores;
- IV. Croquis de la ubicación del predio, en la que se puedan identificar colindantes, medidas y descripción real del predio;
- V. Copia del documento que ampara la propiedad (documento público), y
- VI. 3 fotografías del predio frente laterales.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley.

Artículo 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, más el permiso de división por cada lote cuando se trate de fraccionamiento; sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 10. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año en curso no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean y se harán acreedores a la multa correspondiente cuando lo omitan;
- II. Proporcionar a la Tesorería del Municipio los datos o informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y
- III. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del Valor Catastral.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal;



- III. Este impuesto se pagará conforme al artículo 209 del Código Financiero;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 14 UMA elevado al año, y se aplicará de acuerdo al artículo 209 del Código Financiero.

El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la firma de la escritura correspondiente;

- V. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará un equivalente a 4.12 UMA. Cuando el valor catastral de los predios sea mayor a \$500,000.00 se cobrará 8 UMA, y
- VI. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2 UMA.

Causará el 50 por ciento del costo de los avisos notariales y manifestaciones catastrales a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, jubilados y ciudadanos mayores de 60 años presentando copia de su credencia emitida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), siempre y cuando se trate de casa habitación y el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGUIRDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 12. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

CAPÍTULO I

Artículo 13. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS



Artículo 14. Son las contribuciones derivadas de los beneficios particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación, los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas, se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, disfrutar, aprovechar, descargar, o explotar. Las bases para las contribuciones de mejoras por obras públicas, serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas; o en su caso, las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

CAPÍTULO III CONTRIBUCIONES DE MEJORA ESPECIALES

Artículo 15. Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o morales.

Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se beneficien por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tienen como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en los estrados de Municipio antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el Estado o el Municipio;
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, y



- IV.** Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El Municipio percibirá las contribuciones especiales por mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría específica de la propiedad raíz derivado de la ejecución de obras públicas en los términos de la normatividad urbanística aplicable.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 16. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente:

- a)** Para predios no industriales:
1. Con valor hasta \$10,000.00, 6 UMA;
 2. De \$10,000.01 a \$30,000.00, 8 UMA;
 3. De \$30,000.01 a \$ 50,000.00, 10 UMA, y
 4. De \$50,000.01 en adelante, el 0.55 por ciento del valor fijado, e
- b)** Por predios industriales:
1. Predio urbano:
 - a. De 0.01 m a 5,000.00 m, 16 UMA;
 - b. De 5,000.01 m a 10,000 m, 21 UMA, y
 - c. De 10,000.01 m en adelante, 26 UMA, y
 2. Predio rústico, el 85 por ciento de la tarifa anterior que le corresponda.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificaciones de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que contemplen dos o más actos;

- II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- a)** De 1 a 75 m, 1.13 UMA;
 - b)** De 75.01 a 100 m, 2.06 UMA, e
 - c)** Por cada metro o fracción excedente del límite, 0.86 UMA;



- III.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de inmuebles, incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos estructurales e instalaciones, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales por m^2 de construcción, 0.45 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios de productos por m^2 de construcción, 0.28 UMA;
 - c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega por m^2 de construcción, 0.45 UMA;
 - d) Salón social para eventos y fiestas por m^2 de construcción, 0.35 UMA;
 - e) Estacionamiento público cubierto por m^2 de construcción, 0.15 UMA, e
 - f) Descubierto por m^2 de construcción, 0.10 UMA;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el panteón municipal:
 - a) Monumentos o capillas por lote (2.10 x 1.20 m), 3.5 UMA, e
 - b) Gavetas por cada una, 1.1 UMA;
- V.** De casa habitación por m^2 de construcción, se aplicará la tarifa siguiente:
 - a) Interés social, 0.06 UMA;
 - b) Tipo medio, 0.08 UMA;
 - c) Residencial, 0.30 UMA, e
 - d) De lujo, 0.41 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento de cada nivel de construcción;

- VI.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total 3 UMA;

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- VII.** Por el otorgamiento de Licencias de Construcción de bardas en predios:
 - a) Bardas de hasta 3 m de altura, 0.15 UMA por m, e
 - b) Bardas de más de 3 m de altura, 0.30 UMA por m;
- VIII.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifique los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;
- IX.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m^2 el 0.42 UMA;



- X.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m^2 , 0.03 UMA;
- XI.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 30 días hábiles, 0.50 UMA por m^2 ;
- XII.** Por la expedición de constancias de servicios públicos, 5 UMA;
- XIII.** Por la expedición de la Constancia de Factibilidad de Servicios Públicos, 5 UMA;
- XIV.** Por la expedición de la Constancia de Factibilidad de Servicios Industriales, 20 UMA;
- XV.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a lo siguiente:
 - a)** Industrial, 0.11 UMA por m^2 ;
 - b)** Comercial, 0.09 UMA por m^2 , e
 - c)** Habitacional, 0.08 UMA por m^2 ;
- XVI.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a lo siguiente:
 - a)** Agroindustrial, 0.10 UMA por m^2 ;
 - b)** Vial, 0.10 UMA por m^2 ;
 - c)** Telecomunicaciones, 0.10 UMA por m;
 - d)** Hidráulica, 0.10 UMA por m;
 - e)** De riego, 0.09 UMA por m, e
 - f)** Sanitaria, 0.18 UMA por m;
- XVII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen de condominio, 0.08 UMA por m^2 de construcción;
- XVIII.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, 0.10 UMA por m^2 ;
- XIX.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará 1.50 UMA. Así como casa habitación o departamento. En caso de un fraccionamiento, 2 UMA por cada una de ellas;
- XX.** Por la expedición de dictámenes de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:
 - a)** Para uso específico de inmuebles construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 7 UMA por m^2 , e
 - b)** Para la construcción de obras:
 1. De uso habitacional, 0.12 UMA por m^2 de construcción;
 2. De uso comercial, 0.22 UMA m^2 de construcción, y
 3. De uso industrial, 1 UMA por m^2 de construcción;
- XXI.** Por la autorización para lotificaciones, divisiones y fusiones de terreno se pagarán los siguientes derechos:



- a) Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles a fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:

 1. De 0.01 m² hasta 1000.00 m², 100 UMA;
 2. De 1000.01 m² hasta 5000.00 m², 350 UMA;
 3. De 5000.01 m² hasta 8000.00 m², 1085 UMA;
 4. De 8000.01 m² hasta 10000.00 m², 1625 UMA, y
 5. De 10000.01 m² en adelante, 2550 UMA por hectárea o fracción que exceda;

b) Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares:

 1. De 0.01 m² hasta 2000.00 m², 9 UMA;
 2. De 2000.01 m² hasta 6000.00 m², 24 UMA;
 3. De 6000.01 m² hasta 10000.00 m², 35 UMA, y
 4. De 10000.01 m² en adelante, 50 UMA por hectárea o fracción que exceda;

XXII. Por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, generadas por error del contribuyente, 1 UMA. En caso contrario no tendrá costo;

XXIII. Por la reimpresión de documentación expedida por la Dirección de Obras Públicas, 1.80 UMA;

XXIV. Por la renovación de las licencias, permiso o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley, hasta 30 días hábiles después de la fecha de vencimiento; después de este período se pagará normal;

XXV. Por el incumplimiento de la Licencia de Construcción, se impondrá una sanción equivalente a 25 UMA;

XXVI. Por la realización de deslindes de terrenos:

 - a) De 0.01 m² hasta 1000.00 m², 9 UMA;
 - b) De 1000.01 m² hasta 10000.00 m², 24 UMA, e
 - c) De 10000.01 m² en adelante, 30 UMA;

XXVII. Por permisos de conexión de drenaje, 10 UMA.

Por la regulación de los trámites comprendidos en las fracciones anteriores que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de falso alineamiento, y

XXVIII. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción por m².



El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de esta fracción.

Por la regulación de los trámites comprendidos en las fracciones anteriores, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de falso alineamiento.

Artículo 17. El Ayuntamiento expedirá las licencias para la colocación de anuncios publicitarios y para toda clase de propaganda en paredes, bardas de casas, postes, columnas y muros, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común y que éstos se encuentren dentro de la competencia del Municipio, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios o propaganda personal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

Por la expedición de la licencia las personas físicas o morales pagará el equivalente a, 5 UMA por cada m².

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos, no se otorgará dicha licencia y en el caso de que las personas físicas o morales realice operaciones sin contar con el permiso correspondiente se procederá a la realización de visitas de verificación para comprobar las acciones u omisiones realizadas por los particulares, y se les impondrá una multa de 10 UMA por cada m², en caso contrario se procederá a la clausura definitiva por la fijación de anuncios publicitarios o propaganda no autorizada y se impondrá crédito fiscal por las omisiones de pago realizadas por los particulares.

Artículo 18. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas:

- I. Sin licencia se cobrará el 50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento;
- II. Por tiempo excedido fuera de la vigencia de la licencia y no ser renovado se cobrará el importe del 50 por ciento de la licencia vencida, y



- III. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 20 UMA.

Artículo 19. En caso de requerir prórroga de la licencia de construcción se atenderá lo estipulado en el artículo 31 la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 20. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 3 UMA;
- II. Tratándose de predios destinados a comercios, 5 UMA, y
- III. Tratándose de predios destinados a industrias, 10 UMA.

Artículo 21. Por la expedición de las Bases de Concursos y Licitaciones, se pagarán derechos conforme a los montos de obra a ejecutar, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Cuando el monto de la obra sea de \$1.00 hasta \$299,999.99, se cubrirá el equivalente a 22 UMA;
- II. Cuando el monto de la obra sea de \$300,000.00 hasta \$599,999.99, se cubrirá el equivalente a 26 UMA;
- III. Cuando el monto de la obra sea mayor a \$600,000.00, se cubrirá el equivalente a 36 UMA, y
- IV. Por la inscripción en el Padrón de Contratistas, se pagará un derecho equivalente a 22 UMA.

Artículo 22. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

- I. Comercio:
 - a) Tiendas de abarrotes, 4 UMA;
 - b) Vinaterías, 15 UMA;
 - c) Ultramarinos, 5 UMA;
 - d) Agencias o depósitos de cerveza en botella cerrada, 15 UMA;
 - e) Centro comercial, 50 UMA;
 - f) Supermercados, 50 UMA;
 - g) Ferreterías, 8.24 UMA;
 - h) Crematorio, 50 UMA;
 - i) Bares y video-bares, 30 UMA;
 - j) Cantinas y centros botaneros, 60 UMA;
 - k) Discotecas, 60 UMA;



- I) Cervecerías, 50 UMA;
 - m) Fondas con venta de alimentos, 8 UMA;
 - n) Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos con venta de en alimentos, 8 UMA;
 - o) Restaurantes, 50 UMA;
 - p) Billares, 35 UMA;
 - q) Salón de eventos sociales, 40 UMA;
 - r) Motel, 70 UMA;
 - s) Hotel con venta de vinos y licores, 70 UMA;
 - t) Pulquerías, 35 UMA;
 - u) Salón con centro de espectáculo, 50 UMA;
 - v) Café Bar, 40 UMA;
 - w) Pizzería, 15 UMA;
 - x) Canta bar, 35 UMA;
 - y) Minisúper con venta de alcohol en botella cerrada; 150 UMA;
 - z) Agencia de autos nuevos, 75 UMA;
 - aa) Lote de autos usados, 25 UMA;
 - bb) Farmacias, 8.24 UMA;
 - cc) Misceláneas, 4.12 UMA;
 - dd) Clínicas u hospitales de salud, 75 UMA;
 - ee) Minisúper, 8.24 UMA;
 - ff) Zapatería, 8.24 UMA;
 - gg) Tortillerías de comal, 3 UMA;
 - hh) Tortillerías de máquina, 6 UMA;
 - ii) Carnicerías, 10 UMA;
 - jj) Lavanderías, 10.30 UMA;
 - kk) Gasolinera, 51.50 UMA, e
 - II) Gas licuado del petróleo (L.P.), 51.50 UMA;
- II. Instancias Educativas (Escuelas) 20 UMA;
 - III. Empresas e industrias donde no se utilicen gas y gasolina, 51.15 UMA;
 - IV. Empresas e industrias donde sí se utilicen gas y gasolina, 81.84 UMA;
 - V. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Protección Civil, 10.30 UMA, y
 - VI. Por la verificación de eventos de temporada, 5 UMA.

Artículo 23. La autorización de los permisos para realización de eventos que implique un peligro en materia de protección civil, 8.01 UMA, previa autorización de la Dirección de Protección Civil Municipal.

Artículo 24. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal a través de la Unidad de Protección al Medio Ambiente, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Permiso para derribo de árbol: 5 UMA, previo análisis de impacto;
- II. Poda de árbol: 2 UMA;
- III. Servicio de derribo de árbol realizado por el particular, según la altura:
 - a) De 1.20 m a 5.30 m, 10 UMA;



- b) De 5.31 m a 12.40 m, 15 UMA;
 - c) De 12.41 m a 16.50 m, 20 UMA, e
 - d) De 16.51 m a 25.60 m, 30 UMA;
- IV. Permiso de Descarga de Aguas Residuales para Usuarios No Domésticos, dependiendo del tamaño de la empresa:
 - a) Microempresa (1 – 10 empleados), 16 UMA;
 - b) Pequeña empresa (11 – 50 empleados), 28 UMA;
 - c) Mediana empresa (51 – 250 empleados), 90 UMA, e
 - e) Gran empresa (más de 250 empleados), 100 UMA;
- V. Por la opinión técnica de impacto al medio ambiental municipal, los particulares o las empresas que lleven el aprovechamiento de minerales o sustancias, no reservadas para la Federación y/o para el Estado, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción, industria alimentaria y a la elaboración de elementos prefabricados, están obligados a controlar la emisión o desprendimiento de polvos que puedan afectar el equilibrio ecológico, así como sus residuos, evitando su propagación y disposición fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo sus actividades, requerirán del permiso autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado, previa opinión técnica medio ambiental municipal de la coordinación municipal de ecología en relación al impacto nocivo al entorno ecológico, 150 UMA, y
- VI. Por el servicio de retiro y disposición de cadáveres de animales, 2.5 UMA.

CAPÍTULO II EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 25. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición de certificados oficiales, 1.67 UMA;
- II. Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, considerando tipo de predio y su ubicación, 6.18 UMA;
- III. Por la expedición de contratos de arrendamiento, 5 UMA, y
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.55 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos;
 - d) Constancia de Inscripción de Predio;
 - e) Constancia de No Inscripción de Predio;
 - f) Constancia de suspensión temporal de toma de agua;
 - g) Constancia de cambio de titular de toma de agua;
 - h) Constancia de radicación sin registro (menor de edad);
 - i) Constancia de término de concubinato;
 - j) Constancia de identidad;



- k) Constancia de concubinato;
- l) Constancia de productor;
- m) Constancia de hecho;
- n) Constancia de residencia;
- o) Constancia de origen;
- p) Constancia de ocupación;
- q) Constancia de madre soltera;
- r) Constancia de padre soltero;
- s) Constancia de tutoría, e
- t) Constancia de modo honesto de vivir.

Artículo 26. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO III POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 27. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, 40 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, con la opción de establecer un convenio de recolección y fijar una tarifa distinta sujeta a la frecuencia del servicio, este podrá tener una duración de un año y con una tarifa especial;
- II. Comercios y servicios, 5.15 UMA por viaje;
- III. Casa Habitación, 0.11 UMA mensuales;
- IV. En lotes baldíos, 6 UMA por viaje, y
- V. Locales dentro de mercados, 1.10 UMA mensuales.

El pago se realizará al momento de cubrir el pago del impuesto predial para los supuestos establecidos en la fracción III, por lo que se refiere a las actividades contempladas en las fracciones I, II y V, el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.



Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpian, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 1 UMA por m².

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 28. Toda persona física o moral que pretenda establecer o ya opere un establecimiento comercial, industrial o de servicios en el territorio del Municipio, tiene la obligación de inscribirse en el Padrón Municipal y obtener la licencia de funcionamiento correspondiente, así como refrendarla anualmente.

Para obtener la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Personas Físicas:**
 - a) Solicitud oficial de inscripción y/o refrendo;
 - b) Identificación oficial vigente (INE);
 - c) Cédula de Situación Fiscal actualizada;
 - d) Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en sentido positivo y vigente;
 - e) Comprobante de domicilio del establecimiento;
 - f) Comprobante de pago actualizado del impuesto predial del inmueble;
 - g) Comprobante de pago actualizado de los derechos de agua potable del inmueble;
 - h) Opinión Técnica de Riesgos favorable y vigente, emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal, conforme al giro del establecimiento, e
 - i) Permiso de Descarga de Aguas Residuales, cuando aplique según el reglamento en la materia, y
- II. Personas Morales:**
 - a) Solicitud oficial de inscripción y/o refrendo;
 - b) Acta Constitutiva y, en su caso, las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias que contengan modificaciones a los estatutos o al órgano de representación;
 - c) Identificación oficial vigente (INE) del representante legal;
 - d) Cédula de Situación Fiscal actualizada;
 - e) Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en sentido positivo y vigente;
 - f) Comprobante de domicilio del establecimiento;
 - g) Comprobante de pago actualizado del impuesto predial del inmueble;
 - h) Comprobante de pago actualizado de los derechos de agua potable del inmueble;
 - i) Opinión Técnica de Riesgos favorable y vigente, emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal, conforme al giro del establecimiento, e
 - j) Permiso de Descarga de Aguas Residuales, cuando aplique según el reglamento en la materia.



Artículo 29. El pago de derechos por la expedición de la licencia de funcionamiento se determinará conforme a las cuotas establecidas en la siguiente tabla para cada giro específico. El costo del refrendo anual será del 50 por ciento de la cuota de expedición aquí señalada. Se pagarán estos derechos de acuerdo a lo siguiente:

I. Comercio:

- a) Tiendas de abarrotes, 4 UMA;
- b) Vinaterías, 15 UMA;
- c) Ultramarinos, 5 UMA;
- d) Agencias o depósitos de cerveza en botella cerrada, 15 UMA;
- e) Centro Comercial, 50 UMA;
- f) Supermercados, 50 UMA;
- g) Ferreterías, 10 UMA;
- h) Crematorio, 50 UMA;
- i) Bares y video-bares, 30 UMA;
- j) Cantinas y centros botaneros, 60 UMA;
- k) Discotecas, 60 UMA;
- l) Cervecerías, 50 UMA;
- m) Fondas con venta de alimentos, 8 UMA;
- n) Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos con venta de en alimentos, 8 UMA;
- o) Restaurantes, 50 UMA;
- p) Billares, 35 UMA;
- q) Salón de eventos sociales, 40 UMA;
- r) Motel, 70 UMA;
- s) Hotel con venta de vinos y licores, 70 UMA;
- t) Pulquerías, 35 UMA;
- u) Salón con centro de espectáculo, 50 UMA;
- v) Café Bar, 40 UMA;
- w) Pizzería, 15 UMA;
- x) Canta bar, 35 UMA;
- y) Minisúper con venta de alcohol en botella cerrada, 150 UMA;
- z) Agencia de autos nuevos, 75 UMA;
- aa) Lote de autos usados, 25 UMA;
- bb) Farmacias, 18 UMA;
- cc) Misceláneas, 5 UMA;
- dd) Clínicas u hospitales de salud, 75 UMA;
- ee) Minisúper, 80 UMA;
- ff) Zapatería, 10 UMA;
- gg) Tortillerías de comal, 3 UMA;
- hh) Tortillerías de máquina, 6 UMA;
- ii) Carnicerías, 10 UMA;
- jj) Lavanderías, 12 UMA;
- kk) Venta de Etanol, 100 UMA;
- ll) Gasolinera, 200 UMA, e
- mm) Gas licuado del petróleo (L.P.), 250 UMA;

II. Instancias Educativas (Escuelas), 20 UMA;

III. Empresas e industrias donde no se utilicen gas y gasolina, 85UMA;

IV. Empresas e industrias donde sí se utilicen gas y gasolina, 100 UMA.



Artículo 30. El otorgamiento de autorización inicial y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o para consumo en el lugar, se regirá por lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero del Estado. La recaudación y entero de estos derechos se realizará conforme al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en materia fiscal celebrado con el Gobierno del Estado.

Artículo 31. Para el pago de estos derechos se hará en los siguientes términos:

- I. El refrendo de la licencia de funcionamiento deberá realizarse anualmente, teniendo como fecha límite para efectuar el pago el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal correspondiente. Después de esta fecha, el trámite deberá realizarse como una expedición de licencia nueva, cubriendo el 100 por ciento del costo establecido;
- II. El cambio de propietario o de domicilio del establecimiento causará el pago de derechos como si se tratara de una nueva expedición;
- III. Para el comercio en la vía pública (ambulante), se aplicará una cuota de 1 UMA por m^2 por un periodo no mayor a 5 días hábiles. Los comerciantes ambulantes establecidos durante todo el año pagarán anualmente 3.5 UMA, y
- IV. La falta de licencia de funcionamiento, de refrendo vigente, o el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28 de esta Ley, dará lugar a las sanciones y multas previstas en el Título Séptimo de esta Ley.

CAPÍTULO V POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 32. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósito persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Estructurales, por m^2 o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.81 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.40 UMA;
- II. Luminosos por m^2 o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA, y
- III. Publicidad fonética a bordo de vehículos:
 - a) Por vehículos con altoparlante, 5 UMA por un periodo de 15 días hábiles.



Artículo 33. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 34. Los servicios contemplados en el presente Capítulo serán proporcionados por el Ayuntamiento y se clasificarán en:

- I. Uso habitacional;
- II. Negocios Locales;
- III. Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias;
- IV. Uso industrial, y
- V. Servicios.

Artículo 35. Los derechos por los servicios de distribución de agua, servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por el suministro de agua potable, se considerará mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Doméstico, 0.80 UMA;
 - b) Negocios locales, 2 UMA;
 - c) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 7.5 UMA, e
 - d) Industrias, 15 UMA;
- II. Por la elaboración del contrato de agua, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Casa Habitación, 6 UMA;
 - b) Negocios locales, 11.33 UMA;
 - c) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 20 UMA, e
 - d) Industrias, 90 UMA;
- III. Para la conexión, reconexión y reparación de tomas de agua, 15 UMA.

La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que éstos deberán correr a cargo del usuario;

- IV. Por el servicio de alcantarillado, mensualmente se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Doméstico, 0.11 UMA;



- b) Negocios locales, 0.50 UMA,
- c) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 5 UMA, e
- d) Industrial, 35 UMA;

V. Por la elaboración del contrato de drenaje de agua, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Casa Habitación, 3.50 UMA;
- b) Negocios Locales, 4.64 UMA;
- c) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 75 UMA, e
- d) Industrias, 90 UMA, y

VI. Por la instalación del servicio de drenaje se considerará un monto de 3 UMA por cada m.

Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable Municipal, el usuario deberá obtener la autorización por escrito por parte de la Dirección de Obras Públicas; asimismo, estará obligado a reparar los daños en las siguientes 24 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que igualen a las especificaciones de la obra original, en caso de no acatar el contenido de este artículo se hará acreedor a una multa de 50 UMA, misma que le será requerida de pago en la Tesorería del Municipio.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 36. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 37. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren será fijado por el Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente:

- I. Auditorio municipal:
 - a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 30 UMA;
 - b) Cuando se trate de eventos sociales, 20 UMA, e
 - c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 5 UMA;
- II. La cancha de usos múltiples:
 - a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 25 UMA;
 - b) Cuando se trate de eventos sociales, 15 UMA, e



c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 5 UMA;

III. La casa de cultura:

- a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 25 UMA;
- b) Cuando se trate de eventos sociales, 15 UMA, e
- c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 5 UMA.

Las cuotas estipuladas serán por evento, si el evento tiene una duración mayor a 2 días, la cuota se considerará de manera diaria;

IV. En el caso de los siguientes inmuebles:

- a) Explanada del parque municipal;
- b) Canchas de futbol Norte 1;
- c) Canchas de futbol Norte 2;
- d) Canchas de futbol Teotitla;
- e) Canchas de futbol Sur;
- f) Canchas de futbol Contla, e
- g) Canchas de futbol Chimalpa.

El arrendamiento se realizará a través de permisos previa anticipación de 15 días hábiles, dicho permiso tendrá que ser solicitado en el área de presidencia, y tendrá un costo de 25 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 38. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que serán informados al Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la Cuenta Pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 39. Los adeudos por la falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 40. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas, de acuerdo con la siguiente:



TARIFA

- I. Por no refrendar la licencia de funcionamiento durante el primer mes de vencimiento, 15 UMA;
- II. En caso de haber concluido la obra fuera del plazo de vigencia de licencia sin renovación de la misma, se cobrará una multa equivalente al 50 por ciento de la licencia emitida anteriormente;
- III. Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días hábiles correspondientes a que se refiere el Código Financiero, 10.30 UMA;
- IV. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, 7.21 UMA, en caso de reincidir en la misma falta, se cancelará dicha licencia y/o establecimiento;
- V. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, 25.75 UMA, e
 - b) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, 5 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción;

- VI. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 6.18 UMA;
- VII. Por no presentar en su oportunidad la declaración de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, 6.18 UMA;
- VIII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 15.45 UMA;
- IX. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente de 15 UMA;
- X. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 10 UMA;
- XI. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VII de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;



- XII.** Por daños a la ecología del Municipio:
- Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, 15.45 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
 - Talar árboles, 51.50 UMA y la compra de 100 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e
 - Derrame de residuos químicos o tóxicos, 103 UMA de acuerdo al daño;
- XIII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 38 de la esta Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:
- Estructurales:
 - Por falta de solicitud de expedición de licencia, 6 UMA, y
 - Por el no refrendo de licencia, 3 UMA, e
 - Luminosos:
 - Por falta de solicitud de expedición de licencia, 12 UMA, y
 - Por el no refrendo de licencia, 6 UMA;
- XIV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, 15 UMA;
- XV.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:
- Por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad personal o vehicular o que cause molestias a terceros, 15 UMA;
 - Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, 10 UMA, e
 - Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a esta Ley.
- Asimismo, las infracciones o faltas por no sujetarse a lo antes mencionado, se sancionará 350 UMA. En caso de reincidir se procederá a la clausura definitiva del establecimiento;
- XVI.** Por faltas a la Ley en materia de construcción y uso de suelo, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
- Por no solicitar la licencia de construcción en los plazos señalados, el costo del total de la licencia de construcción más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente;
 - Por no solicitar licencia de uso de suelo en los plazos señalados, el costo del total de la licencia de construcción más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente, e
 - Por no realizar el refrendo de uso de suelo dentro de los plazos establecidos se cobrará el equivalente al costo total de la licencia de uso de suelo más el veinte por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente;
- XVII.** Por faltas a la Ley en materia de Protección Civil, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
- Por no contar con el Dictamen de Protección Civil municipal, 100 UMA;
 - Por no implementar las medidas de seguridad emitidas en el dictamen, 250 UMA, e



- c) Por reincidir en conductas que pongan en riesgo la seguridad de las personas, flora, fauna y medio ambiente en general, 500 UMA.

Para el caso de las personas físicas o morales que incurran en alguna de las anteriores faltas y efectúen actividades consideradas de alto riesgo como es el caso de quienes se dedican a la instalación de tuberías subterráneas y manejo de válvulas de operación dedicadas al traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo, se cobrará el 50 por ciento adicional a lo establecido en el presente artículo, así como la inmediata suspensión de las actividades del servicio, y cancelación de las licencias y permisos otorgados previamente;

- XVIII.** Por infracciones al Reglamento de Descarga de Aguas Residuales a la Red de Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, se sancionará con multa de 100 a 20,000 UMA vigente al momento de cometer la infracción, tomando en cuenta la gravedad de la falta, el daño causado y la reincidencia, y
- XIX.** Por infracciones al Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, se sancionará con multa equivalente de 20 a 20,000 UMA, según la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y la reincidencia.

Artículo 41. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición municipal, será facultad del municipio imponer la sanción correspondiente.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Pùblicas de Seguridad Social, las Empresa Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativos y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 43. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.



Artículo 44. Se considera ingreso extraordinario la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres órdenes de gobierno.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 46. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxoxtla, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
PRESIDENTA



DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
SECRETARIO

DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO